



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, seis (6) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

RADICACIÓN: 50 001 33 33 007 2018 00189 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JORGE ELIÉCER SASTOQUE DÍAZ
DEMANDADO: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

ASUNTO

Se recibe el presente proceso por remisión del Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio, por lo tanto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 131 del C.P.A.C.A., se procede a resolver lo expresado por el Juez, Doctor GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA, en escrito visible a folio 66, en el cual manifiesta su impedimento para conocer el presente asunto.

Fundamenta su impedimento en la causal prevista en el numeral 1º del artículo 141 de la Ley 1564 de 2012, aplicable por remisión expresa del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, en razón a que, con ocasión a la reclamación elevada por los servidores judiciales para que se nivelen los salarios en los términos establecidos en la Ley 4 de 1992, se le ha conferido bonificaciones judiciales, tanto a los empleados, como a los funcionarios, como es su caso, las cuales no constituyen factor salarial, lo que se ataca con la demanda, por lo tanto, conocer estas diligencias, podría afectar la imparcialidad que caracteriza las decisiones judiciales.

Así las cosas, el Despacho encuentra que la parte demandante, pretende a través del presente medio de control, que se declare la nulidad del acto administrativo DS-02-12-06 oficio 118 del 24 de agosto de 2017, expedido por el Subdirector Regional de Apoyo – Orinoquía de la Fiscalía General de la Nación, mediante la cual se negó el reconocimiento de la Bonificación Judicial como factor salarial para liquidar sus prestaciones, y del acto administrativo contenido en la Resolución N°. 2-2813 del 15 de septiembre de 2017, suscrito por el Subdirector de Talento Humano de la Fiscalía General de la Nación, por medio del cual se confirma en cada una de sus partes la decisión.

CONSIDERACIONES

i. Procede el Despacho a realizar el estudio de lo establecido en el artículo 141 numeral 1º del C.G del P., y el artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, de la siguiente manera:

El artículo 141 del Código General del Proceso, al clasificar las causales respecto de las cuales el Juez o magistrado de conocimiento debe declararse impedido señala:

"Artículo 141. Causales: Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso

(...)

Por su parte, el artículo 131 del CPACA, señala:

"Artículo 131. Trámite de los impedimentos: Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto.

De conformidad con las normas citadas, es claro para este Despacho que se configura en el JUEZ SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO, Doctor GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA, un impedimento para conocer el presente asunto, pues se encuentra afectado por la misma situación descrita en la demanda, por configurarse en él, un interés directo en el resultado del proceso, lo que afecta su imparcialidad como operador judicial al momento de resolver el fondo del asunto.

Por otro lado, considera además esta Juez, que en los mismos términos se encuentra impedida para resolver el caso que nos ocupa, por concurrir el mismo interés que se predica por parte del Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio, lo que nos remite a lo señalado en el numeral 2º del artículo antes citado, que indica:

"Artículo 131. Trámite de los impedimentos: Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el Tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto."

Ahora, como quiera que las pretensiones de restablecimiento invocadas están encaminadas a lograr el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales del accionante, al presente impedimento se debe aplicar la segunda regla consagrada en el artículo 131 del C.P.A.C.A., toda vez que se estima que a los demás jueces Administrativos Orales del Circuito de Villavicencio, también los incluye dicha causal, al asistirles interés directo en el reconocimiento de los factores salariales que se pretende en la demanda.

Por lo anterior, en respeto al principio de independencia judicial, y en aras de impartir una recta administración de justicia, fundada en la imparcialidad de los

jueces, se aceptará el impedimento del Doctor GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA, se declarará esta Juez impedida para conocer de este asunto, y se ordenará la remisión del expediente al honorable Tribunal Administrativo del Meta, a efectos de que se pronuncien frente al impedimento aquí aludido.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO. ACEPTAR EL IMPEDIMENTO propuesto por el JUEZ SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO, Doctor GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA, conforme a lo expresado en las consideraciones de esta providencia.

SEGUNDO. DECLARARSE IMPEDIDA la suscrita para conocer del presente proceso de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO. DISPÓNGASE el envío del expediente a la Oficina Judicial de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Villavicencio, a efectos de que proceda a su reparto entre los Magistrados del Tribunal Administrativo del Meta, por lo expuesto en precedencia.

CUARTO. Por Secretaría déjese las constancias y anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE.


MYRIAM CRISTINA CUESTA BETANCOURTH
 Juez

DIG

	JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El auto de fecha 06 de noviembre de 2018 se notificó a las partes en el ESTADO ELECTRÓNICO N°. 66 de 07 de noviembre de 2018.	
 ANGELA ANDREA HOYOS SALAZAR Secretaria	